

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2022 00054 00
Medio de Control: **POPULAR**
Demandante: **OSCAR HERNAN MORENO VASQUEZ**
Demandados: **MUNICIPIO DE CANDELARIA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

ASUNTO: Inadmite demanda

El señor **OSCAR HERNAN MORENO VASQUEZ**, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos – Popular, en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

Considera el demandante vulnerados sus derechos e intereses colectivos por la situación presentada durante el año 2020 en el contexto de la pandemia generada por Covid-19, en concreto, porque durante este tiempo la Secretaría de Movilidad de Candelaria continuó desarrollando algunas labores al igual que sus agentes de tránsito, siendo una de ellas la inmovilización de vehículos conforme a la Ley 769 de 2002, sin que las personas a quienes se les inmovilizó el vehículo pudieran continuar con el trámite respectivo en virtud de la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales contemplada en el Decreto 564 de 2020, lo que ha ocasionado que no puedan retirar los automotores del parqueadero autorizado, el cual está cobrando todos los días de parqueo de los vehículos inmovilizados durante la cuarentena, sin tener en cuenta la situación de fuerza mayor en la que se encuentran todos los ciudadanos, situación frente a la cual no se ha pronunciado la Secretaría de Movilidad de Candelaria.

Como consecuencia de lo anterior refiere la afectación de las familias en su mínimo vital y la vulneración del derecho a la igualdad.

Revisada la demanda, observa el Despacho que adolece de varios defectos que impiden su admisión, los que se señalan a continuación.

- **No se indica los derechos e intereses colectivos vulnerados.**

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone sobre los requisitos de la demanda:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) **La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;**
- b) **La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;**
- c) **La enunciación de las pretensiones;**

- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Por su parte, el artículo 4º *ibídem* señala como derechos e intereses colectivos, los siguientes:

“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.”

Acorde con lo anterior, la demanda popular debe indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, requisito que el accionante omitió cumplir, pues, aunque la solicitud tiene un acápite sobre este aspecto no se enunció tales derechos como lo estipula la norma.

De este modo, se requiere al demandante para que indique los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados o amenazados con ocasión de las circunstancias fácticas expuestas en la demanda, lo que debe armonizar con lo regulado en el artículo 4º de la citada ley sobre dichos derechos.

- No hay claridad respecto de las pretensiones.

El artículo 18 previamente transcrito, en el literal c) impone como requisito de la demanda de acción popular, la enunciación de las pretensiones, lo cual fue ampliado en el artículo 162 del CPACA en el numeral 2º al establecer como parte del contenido de la demanda:

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

Una de las pretensiones de la demanda persigue se **ORDENE se le reintegre el dinero a las personas que ya pagaron todos los días de parqueo en la cuarentena y se informe de los cambios a todas las personas afectadas.**

Así las cosas, y como quiera que la acción popular tiene por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible¹, se impone exigirle al accionante aclarar lo pertinente a esta pretensión, habida consideración que la acción popular no está concebida para procurar el reintegro de sumas de dinero o el reconocimiento y pago de perjuicios, como al parecer pretende el extremo activo.

- No hay claridad sobre la vigencia de la amenaza

El artículo 11 de la Ley 472 de 1998 estipula que la acción popular puede promoverse “*durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo*”, lo que se traduce en la improcedencia del mecanismo judicial en aquellos supuestos en los que se trate de hechos superados².

Por tanto, el demandante deberá aclarar si la problemática planteada subsiste en la actualidad, dado que en su escrito narra que la situación se origina en la pandemia por covid-19.

- No se acreditó el requisito de procedibilidad.

El demandante no acreditó haber elevado solicitud a la entidad demandada para que adopte las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos que considera amenazados o violados, de conformidad con lo ordenado por el artículo 144 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Subrayas del Despacho)

Al respecto, se observa de igual modo que la parte demandante tampoco sustentó en el libelo introductorio la existencia de un peligro inminente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, circunstancia que impide prescindir del requisito descrito en la norma en cita.

¹ Al tenor de lo previsto por el art. 2º de la Ley 472 de 1998.

² CONSEJO DE ESTADO, Bogotá, D.C, ocho (08) de junio de dos mil once (2011), Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).

La anterior disposición y el requisito allí previsto encuentran concordancia con el numeral 4º del artículo 161 *ibídem*, el cual establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)”

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)”

Sobre el requisito en cuestión ha señalado el Consejo de Estado:

“(...) Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes señalado, conforme al cual deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. La respectiva entidad o el particular cuenta con quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para brindar una respuesta de fondo en relación con la adopción de las medidas que sean necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio al derecho colectivo (...).

Por tanto, se reitera, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, quien presente demanda en ejercicio de la acción popular, debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación, amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso.”³ (Negrillas del Despacho)

Observa el Despacho que si bien se aporta una petición en la que se solicita información sobre cómo se realizará el cobro de parqueo de vehículos inmovilizados durante la cuarentena y se pide que sólo se cobre un día de parqueadero⁴, la misma no satisface el requisito de procedibilidad señalado, en tanto no hace alusión a las medidas que reclama el actor para conjurar la amenaza o vulneración de derechos colectivos y tampoco indica cuáles de ellos se están afectando.

Al respecto, la jurisprudencia ha advertido que la reclamación previa debe hacer alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el **derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado**; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición (iii) **la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo**; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación del peticionario.⁵

En consecuencia, dentro del término que se señale en la parte resolutive de esta providencia deberá aportar constancia de haberse agotado la solicitud previa al ejercicio de este medio de control ante la entidad accionada, conforme lo indica la jurisprudencia en cita.

- **No se acredita el envío de la demanda y anexos al demandado.**

El artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda⁶, dispone:

³ Consejo de Estado – Sección Primera, auto del 09 de marzo de 2017, radicación número: 66001-23-33-000-2015-00205-01 (AP)A, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

⁴ Pág. 17 y 18 del archivo 000 Acta de reparto y Demanda Popular 2020-00887-00 en la carpeta 76001233300020200088700 Popular del expediente electrónico.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP).

⁶ La demanda se presentó el 10 de julio de 2020, según acta de reparto visible en la página 1 del archivo 000 Acta de

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La anterior disposición fue reproducida por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al art. 162 del C.P.A.C.A.⁷

De acuerdo con lo anterior, de la revisión del escrito de la demanda presentada y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado, omisión que conlleva a su inadmisión.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998⁸, se le concederá el término de tres (3) días a la parte demandante para que subsane la demanda frente a los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **OSCAR HERNAN MORENO VASQUEZ**, en ejercicio del medio de control **POPULAR** (protección de los derechos e intereses colectivos) en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane los defectos anotados en la parte considerativa, dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo

reparto y Demanda Popular 2020-00887-00 de la carpeta 76001233300020200088700 Popular en el expediente electrónico.

⁷ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

⁸ **ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

20 de la Ley 472 de 1998.

3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante solucionesuscomparendos@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105f7f4c3c27226669702b8d0b32fe9b1d2a72b70d2d6d3561d8d48989cd216e**

Documento generado en 18/03/2022 11:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00141 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Demandado: JORGE AUGUSTO BERNAL SÁNCHEZ
Vinculado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Asunto: Corre traslado para alegatos con fines de proferir sentencia anticipada.

De una revisión al proceso, advierte el Despacho que se cumple el presupuesto al que alude el numeral 3º del artículo 182A del CPACA, en concordancia con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, para proferir sentencia anticipada¹, en razón a que se torna evidente la falta de legitimación en la causa por activa del Distrito de Santiago de Cali para impugnar los actos cuya nulidad pretende con la demanda.

Aunado a ello, la parte demandada no propuso excepciones pasibles de resolverse en este estadio del proceso, aunado a que no existen medios exceptivos de carácter previo que pudieren declararse de oficio.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

- 1. DAR** aplicación a artículo 182A numeral 3º del CPACA, con la finalidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, y para el efecto **PRECISAR** que se emitirá pronunciamiento de oficio en relación con la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por activa.

¹ Sobre este aspecto consúltese: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto de septiembre 16 de 2021, Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

2. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.
3. **TENER** al abogado **Oscar Fernando Triviño** quien porta la T.P. No. 236.537 del C. S. de la J. como apoderado del demandado, en los términos del memorial poder visible en la página 98 del archivo "01CuadernoPrincipal201900141".
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:
 - notificacionesjudiciales@cali.gov.co
 - jamithv@yahoo.com
 - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - jorgeabernal10@hotmail.com
 - oscar.f.83@hotmail.com
 - procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cb3368ad8bfeeb20383ac9b980e7e6c19754f401c816dc1db5cbb8bba1d4b6**

Documento generado en 18/03/2022 09:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00311 01**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **ADDY MARLENE ROSALES MILLÁN**
Demandado: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio de enero 27 de 2022¹ y con ocasión de solicitud previa elevada por el extremo demandante, esta agencia judicial decretó medida cautelar de embargo de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en diferentes entidades bancarias.

La apoderada de la ejecutada presentó recurso de apelación² en contra de la referida providencia, siendo innecesario dar traslado³ por secretaría a la parte actora, en razón a que la recurrente también le remitió a esta última el mensaje de datos⁴ con el que allegó el recurso, dándose el supuesto previsto en el artículo 201A del CPACA⁵, adicionado a la Ley 1437 de 2011 con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA⁶, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación que da génesis a esta decisión debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 321 numeral 8º del C.G.P. establece:

¹ Documento digital "03Embargo201900311".

² Documento digital "06MemorialApelacionMpioCali".

³ Artículo 326 del C.G.P.

⁴ Documento digital "05CorreoMemorialApelacion".

⁵ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

⁶ "ARTÍCULO 243. Apelación.

(...)"

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir."

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)”

En tal virtud, la apelación interpuesta es procedente en contra del auto interlocutorio de enero 27 de 2022, aunado a que la apelante cumplió los requisitos previstos en los numerales 1º y 3º del artículo 322 ibídem, en razón a que el recurso fue interpuesto en término legal y fue sustentado. El recurso se concederá en el efecto devolutivo según lo dispone el inciso 3º del artículo 323 del C.G.P⁷.

Finalmente, como el recurso se concederá en el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspende el cumplimiento de la providencia, se ordenará que por secretaría se remitan las comunicaciones a las entidades bancarias a las que se les ordenó el embargo, según se dispuso en el numeral segundo de la providencia apelada, considerando que la parte actora cumplió con la carga que se le impuso según se evidencia en archivo digital “08MemorialCumplimientoCargaDte”.

Por razón de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio de enero 27 de 2022, por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** las comunicaciones a las que alude el numeral segundo del auto interlocutorio de enero 27 de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

⁷ “Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- roccylatorre@hotmail.com
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0457e1e8c2ead6042bfd1cd3344b40c55308a81a9e65fabbb07103adb39146c**
Documento generado en 18/03/2022 09:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00334 01**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **YOLANDA LÓPEZ RAMÍREZ**
Demandado: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio de enero 27 de 2022¹ y con ocasión de solicitud previa elevada por el extremo demandante, esta agencia judicial decretó medida cautelar de embargo de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en diferentes entidades bancarias.

El apoderado de la ejecutada presentó recurso de apelación² en contra de la referida providencia, siendo innecesario dar traslado³ por secretaría a la parte actora, en razón a que el recurrente también le remitió a esta última el mensaje de datos⁴ con el que allegó el recurso, dándose el supuesto previsto en el artículo 201A del CPACA⁵, adicionado a la Ley 1437 de 2011 con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA⁶, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación que da génesis a esta decisión debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 321 numeral 8º del C.G.P. establece:

¹ Documento digital "03Embargo201900334".

² Documento digital "06MemorialApelacionMpioCali".

³ Artículo 326 del C.G.P.

⁴ Documento digital "05CorreoMemorialApelacionMpioCali".

⁵ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

⁶ "ARTÍCULO 243. Apelación.

(...)"

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir."

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)”

En tal virtud, la apelación interpuesta es procedente en contra del auto interlocutorio de enero 27 de 2022, aunado a que el apelante cumplió los requisitos previstos en los numerales 1º y 3º del artículo 322 ibídem, en razón a que el recurso fue interpuesto en término legal y fue sustentado. El recurso se concederá en el efecto devolutivo según lo dispone el inciso 3º del artículo 323 del C.G.P⁷.

Finalmente, como el recurso se concederá en el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspende el cumplimiento de la providencia, se ordenará que por secretaría se remitan las comunicaciones a las entidades bancarias a las que se les ordenó el embargo, según se dispuso en el numeral segundo de la providencia apelada, considerando que la parte actora cumplió con la carga que se le impuso según se evidencia en archivo digital “08MemorialCumplimientoCargaDte”.

Por razón de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio de enero 27 de 2022, por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** las comunicaciones a las que alude el numeral segundo del auto interlocutorio de enero 27 de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

⁷ “Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- andresfelipeherrera@hotmail.com
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a832d173be1409d5e5dfb9297b844ccb3344a404dcafaaeda909d65fa1b899**

Documento generado en 18/03/2022 09:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00301 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NANCY ELVIRA MONTOYA AYALA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Rechaza recurso de apelación por extemporáneo.

Por medio de auto interlocutorio de enero 26 de 2022¹ y con ocasión de solicitud previa elevada por el extremo demandante, esta agencia judicial decretó medida cautelar de embargo de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en diferentes entidades bancarias.

El apoderado de la ejecutada presentó recurso de apelación² en contra de la referida providencia, siendo innecesario dar traslado³ por secretaría a la parte actora, en razón a que el recurrente también le remitió a esta última el mensaje de datos⁴ con el que allegó el recurso, dándose el supuesto previsto en el artículo 201A del CPACA⁵, adicionado a la Ley 1437 de 2011 con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA⁶, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación que da génesis a esta decisión debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Sin perjuicio de que el recurso de apelación formulado por la ejecutada es procedente de acuerdo con el artículo 321 numeral 8º del C.G.P.⁷, el mismo será rechazado al haber sido interpuesto de

¹ Documento digital "03Embargo201900301".

² Documento digital "06MemorialApelacionMpioCali".

³ Artículo 326 del C.G.P.

⁴ Documento digital "05CorreoMemorialApelacionMpioCali".

⁵ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

⁶ "ARTÍCULO 243. Apelación.

(...)"

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir."

⁷ "Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

manera extemporánea.

Al respecto, se pone de presente que el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del C.G.P. prevé que *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*. (Se subraya)

El auto apelado no es susceptible de notificación personal, y por tanto fue notificado por estado el 27 de enero de 2022, de modo que el término de tres (3) días para apelarlo venció el 01 de febrero de 2022.

El recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado de la ejecutada a través de mensaje de datos remitido el 02 de febrero de 2022 al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, de allí que se interpuso al día hábil siguiente a aquel en que feneció el término para formularlo, y por tanto se impone su rechazo por extemporáneo.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio de enero 26 de 2022, por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- andresfelipeherrera@hotmail.com
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)"

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35917da00c9024df4c3a21409232139f2c751070bd91166153d113fc85774aaf**
Documento generado en 18/03/2022 09:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00305 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS JAIR ESCOBAR VIVAS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Rechaza recurso de apelación por extemporáneo.

Por medio de auto interlocutorio de enero 26 de 2022¹ y con ocasión de solicitud previa elevada por el extremo demandante, esta agencia judicial decretó medida cautelar de embargo de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en diferentes entidades bancarias.

El apoderado de la ejecutada presentó recurso de apelación² en contra de la referida providencia, siendo innecesario dar traslado³ por secretaría a la parte actora, en razón a que el recurrente también le remitió a esta última el mensaje de datos⁴ con el que allegó el recurso, dándose el supuesto previsto en el artículo 201A del CPACA⁵, adicionado a la Ley 1437 de 2011 con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA⁶, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación que da génesis a esta decisión debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Sin perjuicio de que el recurso de apelación formulado por la ejecutada es procedente de acuerdo con el artículo 321 numeral 8º del C.G.P.⁷, el mismo será rechazado al haber sido interpuesto de

¹ Documento digital "03Embargo201900305".

² Documento digital "06MemorialApelacionMpioCali".

³ Artículo 326 del C.G.P.

⁴ Documento digital "05CorreoMemorialApelacionMpioCali".

⁵ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

⁶ "ARTÍCULO 243. Apelación.

(...)"

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir."

⁷ "Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

manera extemporánea.

Al respecto, se pone de presente que el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del C.G.P. prevé que *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*. (Se subraya)

El auto apelado no es susceptible de notificación personal, y por tanto fue notificado por estado el 27 de enero de 2022, de modo que el término de tres (3) días para apelarlo venció el 01 de febrero de 2022.

El recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado de la ejecutada a través de mensaje de datos remitido el 02 de febrero de 2022 al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, de allí que se interpuso al día hábil siguiente a aquel en que feneció el término para formularlo, y por tanto se impone su rechazo por extemporáneo.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio de enero 26 de 2022, por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- andresfelipeherrera@hotmail.com
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)"

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2bddb0bbfe268a3f1208d0c41924e52610b59aff4ac545751316a520285183**

Documento generado en 18/03/2022 09:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00306 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CARMEN ISMENIA ARROYO LANDÁZURI
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Rechaza recurso de apelación por extemporáneo.

Por medio de auto interlocutorio de enero 26 de 2022¹ y con ocasión de solicitud previa elevada por el extremo demandante, esta agencia judicial decretó medida cautelar de embargo de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en diferentes entidades bancarias.

El apoderado de la ejecutada presentó recurso de apelación² en contra de la referida providencia, siendo innecesario dar traslado³ por secretaría a la parte actora, en razón a que el recurrente también le remitió a esta última el mensaje de datos⁴ con el que allegó el recurso, dándose el supuesto previsto en el artículo 201A del CPACA⁵, adicionado a la Ley 1437 de 2011 con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA⁶, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación que da génesis a esta decisión debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Sin perjuicio de que el recurso de apelación formulado por la ejecutada es procedente de acuerdo con el artículo 321 numeral 8º del C.G.P.⁷, el mismo será rechazado al haber sido interpuesto de

¹ Documento digital "03Embargo201900306".

² Documento digital "06MemorialApelacionMpioCali".

³ Artículo 326 del C.G.P.

⁴ Documento digital "05CorreoMemorialApelacionMpioCali".

⁵ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

⁶ "ARTÍCULO 243. Apelación.

(...)"

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir."

⁷ "Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

manera extemporánea.

Al respecto, se pone de presente que el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del C.G.P. prevé que *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*. (Se subraya)

El auto apelado no es susceptible de notificación personal, y por tanto fue notificado por estado el 27 de enero de 2022, de modo que el término de tres (3) días para apelarlo venció el 01 de febrero de 2022.

El recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado de la ejecutada a través de mensaje de datos remitido el 02 de febrero de 2022 al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, de allí que se interpuso al día hábil siguiente a aquel en que feneció el término para formularlo, y por tanto se impone su rechazo por extemporáneo.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio de enero 26 de 2022, por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- andresfelipeherrera@hotmail.com
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)"

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec59dc816acf5a6823a7888d16577aef859212866fb0de12b7226b3f927d262**

Documento generado en 18/03/2022 09:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00018 01
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **NURY DUQUE HOYOS**
Demandado: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio de enero 27 de 2022¹ y con ocasión de solicitud previa elevada por el extremo demandante, esta agencia judicial decretó medida cautelar de embargo de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en diferentes entidades bancarias.

La apoderada de la ejecutada presentó recurso de apelación² en contra de la referida providencia, siendo innecesario dar traslado³ por secretaría a la parte actora, en razón a que la recurrente también le remitió a esta última el mensaje de datos⁴ con el que allegó el recurso, dándose el supuesto previsto en el artículo 201A del CPACA⁵, adicionado a la Ley 1437 de 2011 con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA⁶, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación que da génesis a esta decisión debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 321 numeral 8º del C.G.P. establece:

¹ Documento digital "03Embargo202000018".

² Documento digital "08MemorialCorreccionApelacion".

³ Artículo 326 del C.G.P.

⁴ Documento digital "07CorreoMemorialCorreccionApelacion".

⁵ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

⁶ "ARTÍCULO 243. Apelación.

(...)"

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir."

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)”

En tal virtud, la apelación interpuesta es procedente en contra del auto interlocutorio de enero 27 de 2022, aunado a que la apelante cumplió los requisitos previstos en los numerales 1º y 3º del artículo 322 ibídem, en razón a que el recurso fue interpuesto en término legal y fue sustentado. El recurso se concederá en el efecto devolutivo según lo dispone el inciso 3º del artículo 323 del C.G.P⁷.

Finalmente, como el recurso se concederá en el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspende el cumplimiento de la providencia, se ordenará que por secretaría se remitan las comunicaciones a las entidades bancarias a las que se les ordenó el embargo, según se dispuso en el numeral segundo de la providencia apelada, considerando que la parte actora cumplió con la carga que se le impuso según se evidencia en archivo digital “08MemorialCumplimientoCargaDte”.

Por razón de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio de enero 27 de 2022, por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** las comunicaciones a las que alude el numeral segundo del auto interlocutorio de enero 27 de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

⁷ “Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- roccylatorre@hotmail.com
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bfd9e7817e7415084d9595cd2252de1b7a7bfd92dda02c01ccba96b97532e**

Documento generado en 18/03/2022 09:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>